

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno.

2019-00172

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandante, contra la providencia de 1 de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual se terminó el proceso, por desistimiento tácito.

Argumenta el inconforme que se decretó el desistimiento tácito, por no haberse dado cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de 26 de febrero de 2020, pero dicho requerimiento resulta improcedente, por cuanto ordenaba allegar las publicaciones del emplazamiento, cuando lo cierto es que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda se notificó el 10 de diciembre de 2020, después de que llegó el citatorio ordenado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Agrega que la notificación de la demanda, en este caso se surtió en dos oportunidades, la primera personalmente el 10 de diciembre de 2019 (sic) y la segunda a través de comunicado enviado al correo electrónico reportado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, en la forma establecida por el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, en octubre de 2020, ambas actuaciones anteriores a la providencia recurrida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Desde ya se avizora la razón que le asiste a la recurrente, de conformidad con las constancias procesales.

En efecto, al folio 28 vuelto, aparece un sello de notificación personal, en donde consta que el 10 de diciembre de 2019, el señor Nicolas Méndez Orjuela, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, se notifica personalmente de la providencia de 2 de abril de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda.

Siendo cierto lo anterior, como en efecto lo es, no se debió haber ordenado el emplazamiento de la sociedad demandada y, por lo mismo, tampoco se debió requerir para que se allegaran las publicaciones correspondientes, por lo que innecesaria toda la actuación surtida después de notificado personalmente la sociedad demanda, por intermedio de su representante legal, del auto admisorio de la demanda.

Lo dicho, es suficiente para reponer el auto censurado.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REPONER la providencia de primero (1º.) de diciembre de 2020, por las razones anotadas.

2º. Teniendo que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y, durante el término de traslado no contestó la demanda, en firme vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros